



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



0008983

**“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ; MARÍA GRACIELA GAITAN DÍAZ; GERARDO LIMON MONTELONGO; ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS; GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI; JESÚS CARDONA MIRELES Y MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, legisladores integrantes de la Comisión de Vigilancia de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas expedida por este Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” de fecha 10 de abril de 2017, tal y como se establece en la exposición de motivos, no es un mero cambio de denominación al abrogar la Ley de Auditoría Superior del Estado. Este



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

nuevo ordenamiento, procura alinear los procesos, procedimientos y mecanismos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas con las normas y lineamientos federales, de manera que se coadyuve para la adecuada operación de los sistemas nacionales y estatales de fiscalización y control de los recursos públicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante de lo anterior, se ha estimado necesario reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para armonizarla con reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de tiempos y fechas de la fiscalización superior.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción II párrafos seis, siete y ocho hace mención a los procesos de fiscalización que se realiza en los estados, fijando entre otros aspectos, los principios de la fiscalización, la duración del cargo de Auditor Superior, así como de establecer cuando debe presentarse las Cuentas Públicas. Al respecto, la norma federal establece que las cuentas públicas deben ser presentadas a más tardar el último día de abril del año posterior al que se informa.

Estos plazos obedecen a la armonización que se busca con el proceso de fiscalización superior que se realiza en la federación. En este sentido, el artículo 74 fracción VI de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Cuenta Pública Federal del año correspondiente se presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente y su revisión concluirá a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación.

Para el caso de San Luis Potosí, el artículo 54 establece plazos de presentación de presentación cuentas públicas de manera diferenciada: 31 de enero los ayuntamientos; 15 de febrero organismos municipales descentralizados y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

organismos constitucionales autónomos; y último día de febrero los poderes del Estado, sin que exista razón específica para ello, pero que viene dificultar el cumplimiento de normativa complementaria.

Al respecto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 50 establece:

*Artículo 50.- El consejo emitirá los lineamientos en materia de **integración y consolidación** de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos.*

En este sentido, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) ha emitido un Acuerdo y una Norma en materia de armonización de la cuenta pública y de consolidación de la información financiera y contable. El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 2013, en tanto que la norma en materia de consolidación de estados financieros y demás información contable, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de 2014.

En ambos casos, se establece que para los efectos de integración y posterior presentación de la cuenta pública, los entes deben integrar e incorporar la información financiera de varios entes públicos como un sector institucional. Por tanto, ello supone la posibilidad de incumplir con estas obligaciones por parte de los ayuntamientos de la entidad, puesto que éstos están obligados a presentar la cuenta pública quince días antes que sus organismos descentralizados.

Por otra parte, se propone ampliar el tiempo para que la Auditoría Superior realice los procesos de fiscalización superior de las cuentas públicas y que de igual manera, tanto la Comisión de Vigilancia como el Pleno del H. Congreso del Estado dispongan de mayor tiempo para el análisis de los informes individuales y



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

generales que se desprendan del proceso de auditoría, pero a diferencia de la parte federal, donde prácticamente transcurre poco más de un año entre la presentación de la cuenta pública y su revisión final, se propone que sea el mismo 31 de octubre la presentación de los informes de revisión pero del mismo año en que las cuentas fueron presentadas.

Por tanto y fines de carácter ilustrativo se presenta la propuesta de reforma a los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, comparada con la redacción actual.

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.</p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y conclusión de la revisión, de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior de Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</p> <p>Además, las entidades del Poder Ejecutivo del</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. <b>De igual forma se ocupará del análisis y en su caso, aprobación de los informes General e Individuales que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.</b></p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión, de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</p> <p>Además, las entidades del Poder Ejecutivo del</p>



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

<p>Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</p> <p>Las cuentas públicas municipales, previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.</p> <p>Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.</p>	<p><b>Estado, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios, los Organismos Municipales Descentralizados y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</b></p> <p><b>Las cuentas públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como de los Municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento en el caso de los Municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo, de la Diputación Permanente; y en el caso del Poder Judicial, previo conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia sesionando en Pleno; y en general de los Órganos de Gobierno o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.</b></p> <p><b>Lo mismo aplicará para el caso de las Cuentas Públicas de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus Juntas de Gobierno y/o Juntas Directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.</b></p> <p><b>(Último párrafo se abroga)</b></p>
<p><b>ARTICULO 54.</b> Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de</p>	<p><b>ARTICULO 54.</b> Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de</p>



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

<p>fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Determinar daños y perjuicios;</p> <p><b>II.</b> Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competan, y</p> <p><b>III.</b> Presentar denuncias y querrelas</p> <p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>	<p>fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, <b>los informes General e Individuales</b> correspondiente a las cuentas públicas de los <b>Poderes del Estado, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables</b>, a más tardar el <b>treinta y uno de octubre</b> del año en que éstas hayan sido presentadas; <b>a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre</b>, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Determinar daños y perjuicios;</p> <p><b>II.</b> Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competan, y</p> <p><b>III.</b> Presentar denuncias y querrelas</p> <p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>
---	---



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

<p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</p>	<p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y en su caso, aprobación de los informes General e Individuales que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión, de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios, los Organismos Municipales Descentralizados y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como de los Municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento en el caso de los Municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo, de la Diputación Permanente; y en el caso del Poder Judicial, previo conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia sesionando en Pleno; y en general de los Órganos de Gobierno o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.





**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

Lo mismo aplicará para el caso de las Cuentas Públicas de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus Juntas de Gobierno y/o Juntas Directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.

**SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 54.** Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes General e Individuales correspondiente a las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:

- I. Determinar daños y perjuicios;
- II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y
- III. Presentar denuncias y querellas

La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**CUARTO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", una vez que haya sido aprobado por los Ayuntamientos respectivos.

San Luis Potosí, S. L. P., 8 de noviembre de 2017

  
**DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ**  
PRESIDENTE

  
**DIP. MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO**  
SECRETARIO



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

  
**DIP. ESTHER ANGELICA  
MARTINEZ GARDENAS**  
VOCAL

  
**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO  
PAZZI**  
VOCAL

  
**DIP. JESUS CARDONA MIRELES**  
VOCAL

  
**DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ**  
VOCAL

Firmas correspondientes a la iniciativa para reformar los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí de fecha 8 de noviembre de 2017.